

MEMORÁNDUM D.S.C N° 834/2021

A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

DE : LESLIE CANNONI MANDUJANO
FISCAL INSTRUCTORA DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

MAT. : Solicita medidas provisionales que indica.

FECHA : 17 de noviembre de 2021

A continuación, damos revista a los fundamentos que, a juicio de este Departamento, justifican la solicitud de las medidas provisionales procedimentales.

1. Antecedentes Procedimiento Sancionatorio D- 060-2017.

Con fecha 7 de mayo de 2018 el pub “Maldita Barra” fue sancionado con una multa de 10 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 10 de junio de 2017, de Nivel de Presión Sonora Corregida (NPC) de 56 dB(A), en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor ubicado en Zona II, incumpliendo el D.S. N° 38/11. Junto con lo anterior, la Unidad Fiscalizable fue objeto de medidas provisionales, en razón de los mismos hechos. Cabe señalar que el pago de la multa cursada no ha sido acreditado.

2. Antecedentes Procedimiento Sancionatorio D-016-2019.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) recepcionó una nueva denuncia presentada por Benito Segundo Gómez Silva, mediante la cual se indican los ruidos molestos constantes generados por la actividad comercial desarrollada en el “Pub Maldita Barra”, ubicado en República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta, agregando que no obstante la multa cursada por esta Superintendencia, los ruidos se habrían intensificado. Señala que su domicilio, habitado por dos adultos mayores, estaría ubicado entre dos pubs y que la unidad fiscalizable en comento funcionaría generando ruidos molestos de lunes a domingo, entre las 10 a las 4 horas. La antedicha denuncia quedó ingresada en SIDEN bajo la ID 71-II-2018.

Con fecha 29 de de noviembre de 2018, esta SMA recepcionó una nueva denuncia presentada por Alicia Martínez Pino, mediante la cual se indican los ruidos molestos constantes generados por la actividad comercial desarrollada en el “Pub Maldita Barra”, ubicado en República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta. Señala que su domicilio estaría ubicado a 15 metros de dos pubs y que el pub Maldita Barra funcionaría generando ruidos molestos de martes a domingo, entre las 18 a las 4 horas, impidiéndole descansar. La antedicha denuncia quedó ingresada en SIDEN bajo la ID 79-II-2018.

Con fecha 29 de noviembre de 2018, esta SMA recepcionó una nueva denuncia presentada por Humberto Antonio Muñoz Vargas, mediante la cual se indican los ruidos molestos constantes generados por la actividad comercial desarrollada en el “Pub Maldita Barra”, ubicado en República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta. El denunciante señala que su domicilio se encontraría ubicado a 35 metros del mencionado pub y que la unidad fiscalizable en comento funcionaría generando ruidos molestos de lunes a domingo, entre las 14 a las 4 horas, y que además de música, el ruido sería provocado por la utilización de bombos,

trompetas y gritos, asimilándose a un estadio con barras bravas. Agrega, finalmente, que el pub se encontraría cercano a una pensión universitaria, impidiendo el descanso de los estudiantes que allí viven. La antedicha denuncia quedó ingresada en SIDEN bajo la ID 77-II-2018.

Asimismo, con fecha 29 de noviembre de 2018, esta SMA recepcionó una nueva denuncia presentada por Virgilio Marino Cabello, mediante la cual se indican los ruidos molestos constantes generados por la actividad comercial desarrollada por varios pubs cercanos a su domicilio, entre ellos, el “Pub Maldita Barra”, ubicado en República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, región de Antofagasta. Señala que la unidad fiscalizable en comento funcionaría generando ruidos molestos, que corresponderían tanto a música envasada como a actividades en vivo, de lunes a domingo, entre las 23 a las 4:30 horas. Agrega que habría unas 70 personas de la tercera edad que estarían siendo afectadas y que en las cercanías existirían establecimientos de salud y de educación. La antedicha denuncia quedó ingresada en SIDEN bajo la ID 78-II-2018.

Luego, con fecha 5 de diciembre de 2018, esta SMA recepcionó una nueva denuncia presentada por Myrna Rementería Lemus, mediante la cual se indican los ruidos molestos constantes generados por la actividad comercial desarrollada por el “Pub Maldita Barra”, que colindaría con su patio. Señala que la unidad fiscalizable en comento funcionaría generando ruidos molestos, con televisores a todo volumen que transmiten los partidos de fútbol y gritos de hinchas que se sentirían como un ruido estremecedor. Agrega que dentro del grupo de personas afectadas habría una persona con movilidad reducida y 6 personas de la tercera edad, encontrándose cerca un centro de atención de salud. La antedicha denuncia quedó ingresada en SIDEN bajo la ID 85-II-2018.

Finalmente, con fecha 4 de enero de 2019, esta SMA recepcionó una carta de la concejala Doris Navarro F., mediante la cual se acompañan denuncias realizadas por los vecinos organizados en la agrupación “No + Ruidos”, en contra de los ruidos ocasionados por los pubs del sector de Playa Blanca, entre los cuales se encuentra el Pub Maldita Barra.

Que, conforme a lo anterior, se han realizado por esta Superintendencia una serie de actividades de fiscalización, a señalar:

- Con fecha 30 de diciembre de 2019, se realiza inspección en receptor cercano a la fuente emisora, en horario nocturno, medición externa, de la cual se levantó acta, la cual constató una superación de 16 dB(A) respecto del límite 45 dB(A), establecido para la Zona II en el Decreto Supremo N° 38/2011.
- Con fecha 31 de diciembre de 2019, se realiza inspección en receptor cercano a la fuente emisora, en horario nocturno, medición externa, de la cual se levantó acta, la cual constató una superación de 13 dB(A) respecto del límite 45 dB(A), establecido para la Zona II en el Decreto Supremo N° 38/2011.

En razón de las superaciones ya señaladas, con fecha 14 de enero de 2019, mediante Resolución Exenta N° 38, se adoptaron las siguientes medidas provisionales pre-procedimentales:

- a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (artículo 48 letra a) de la LO-SMA): Prohibición de funcionamiento de las fuentes emisoras de ruido ubicadas al interior y exterior del Pub Maldita Barra, entiéndase sistemas de reproducción de música, altavoces, parlantes, karaoke, animador(es), etc. por un plazo de 15 días hábiles, desde su notificación, debiendo ser implementado de manera inmediata al momento de ser notificado el titular. Como medio de verificación, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación, el titular debía presentar registros audiovisuales (videos) diarios, tomados entre las 9 y las 4 horas del día siguiente, los cuales acreditaran la no utilización de equipos emisores de

ruidos, debiendo contar éstos con día y fecha. La señalada medida no impediría el funcionamiento del local, el cual debería respetar en todo caso los límites normativos.

- b) Ejecución de estudio (artículo 48 letra f) de la LO-SMA): Elaborar un informe de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos un levantamiento de las características del sistema de amplificación del local (número de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del local, eficiencia acústica, entre otros), para cada uno de los pisos, junto con las características y materialidad de las estructuras principales del local (techo, paredes, suelo).
En el mismo informe, y como consecuencia del diagnóstico anterior, debía indicar sugerencias de acciones y mejoras que se puedan implementar en el local para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del DS N° 38/2011.

Dicho informe, tanto el diagnóstico como las sugerencias, debían ser realizados por un profesional competente en la materia, debiendo adjuntar su respectivo Currículum Vitae y Certificados Técnicos respectivos, que asegurasen la efectividad de estas.

El informe debía ser entregado en la Oficina Regional de la Superintendencia de Antofagasta, en un plazo máximo de 15 días hábiles.

Más tarde, mediante el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-174-II-MP, se dio cuenta de los siguientes hallazgos en el cumplimiento de las antedichas medidas provisionales:

1. Respecto de la Medida Provisional N° 1: El titular no presentó en el plazo establecido por esta SMA los medios audiovisuales que permitirían acreditar la no utilización de equipos emisores de ruido. No obstante, en visita inspectiva de 3 de febrero de 2019, funcionarios de esta SMA pudieron constatar que el local se encontraba abierto al público, pero con sus fuentes emisoras de ruido sin funcionar, y que el receptor había informado, mediante contacto telefónico, que a la fecha no había percibido el funcionamiento de éstos.
2. Respecto de la Medida Provisional N° 2: Habiéndose cumplido el plazo de 15 días, el titular no presentó el informe técnico de problemas acústicos requerido.

Así las cosas, con fecha 11 de febrero de 2019, esta SMA procedió a formular cargos a la Unidad Fiscalizable en comento, por tres hechos infraccionales: por las excedencias constatadas el 30 y 31 de diciembre de 2018, y, asimismo, por el incumplimiento de las medidas provisionales N°s 1 y 2, respectivamente, según los términos señalados en los párrafos precedentes. En la misma resolución se solicitó, además, al Superintendente del Medio Ambiente, la renovación de las referidas medidas provisionales, en los mismos términos.

Luego, con fecha 5 de marzo de 2019, esta Superintendencia recepcionó un Programa de Cumplimiento presentado por el titular de la Unidad Fiscalizable, el cual fue objeto de observaciones por esta SMA con fecha 24 de junio de 2019, siendo presentado el programa de cumplimiento refundido por “Pub Maldita Barra” con fecha 10 de julio de 2019, siendo éste finalmente aprobado el 15 de octubre de 2019, por estimarse cumplir con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

No obstante lo anterior, con fecha 6 de abril de 2021 se reinició el procedimiento sancionatorio D-016-2019, por haberse incumplido con la acción consistente en que la medición de ruido efectuada por una ETFA, una vez ejecutadas todas las acciones comprometidas, no excediera los límites normativos; y, por otra parte, por haberse incumplido con la acción consistente en presentar un Reporte Final.

Más tarde, con fecha 27 de septiembre de 2021, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) recibió una nueva denuncia presentada por Benito Segundo Gómez Silva, mediante la cual se reiteran los ruidos molestos constantes generados por la actividad comercial desarrollada en el “Pub Maldita Barra”, señalando que estos serían causados por el alto nivel de música “envasada”, con sonidos de bajo que retumbarían en su casa, y por un locutor que con micrófono incentivaría a cantar a la gente. Indica que la unidad fiscalizable en comento funcionaría generando ruidos molestos de lunes a domingo, hasta el toque de queda, pero que “apostarían” que con el fin de éste los ruidos se extenderán hasta las 4 y 5 de la mañana. Agrega que el ruido afectaría a dos personas adultas mayores, de 69 y 71 años, con enfermedades crónicas, impidiéndoles su descanso físico y mental. La antedicha denuncia quedó ingresada en SIDEN bajo la ID 148-II-2021.

Posteriormente, con fecha 13 de octubre de 2021, se derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2905-II-NE, efectuado sobre la base del acta de inspección ambiental de 9 de octubre del presente año, en la cual consta medición de nivel de presión sonora realizada desde el receptor sensible identificado como N° 1, entre las 23:30 a 23:55 horas, constatándose una excedencia de 14 decibeles sobre el límite normativo. Se indica que el ruido proviene de música de equipos de sonido, parlantes, animación y gritos y cantos de personas.

Que, con fecha 14 de octubre de 2021, mediante Memorandum N° 45474, de la Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta, se informa la derivación del antedicho proceso de fiscalización de la norma de emisión de ruidos.

3. Requisitos para la solicitud de medidas provisionales.

El artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas. A partir de dicha disposición, para la solicitud de una medida provisional se requiere; en primer lugar, que exista un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas; y, en segundo lugar, que la solicitud sea fundada.

En efecto, la señalada disposición “permite adoptar medidas provisionales, antes o una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Se trata de un poder que puede ser adoptado de oficio o a petición de parte, caracterizado por una regulación más sucinta que las medidas cautelares jurisdiccionales (...)”¹.

Estas medidas tienen una finalidad cautelar, esto es, evitar o impedir la continuación de condiciones de contingencia próxima de una amenaza de daño y sus efectos, es decir, un riesgo inminente a los bienes jurídicos amparados por el indicado artículo 48 de la LO-SMA -el medio ambiente o la salud por las personas- procurando la protección provisional de estos.

3.1 Riesgo para la salud de las personas.

En cuanto al riesgo para la salud de las personas, este se verifica en tanto es la consecuencia de la emisión de ruidos molestos que, conforme a la medición efectuada, llegó a superar la norma en 14 dB(A).

En el caso particular, Pub Maldita Barra es un establecimiento comercial que operaría de lunes a domingo, cuyo horario de funcionamiento sería además por varias horas al día, incluyendo gran parte del horario nocturno definido por el D.S. 38/11. Las personas afectadas serían varias de la tercera edad, con enfermedades

¹ Bermúdez, Jorge, Fundamentos de Derecho Ambiental (Valparaíso, 2014), p. 500.

crónicas, impidiéndoles su necesario descanso por ya varios años, puesto que las primeras denuncias datan del año 2017 y a pesar de los dos procedimientos iniciados por esta SMA y las medidas llevadas a cabo por el titular, el problema continúa afectando a los vecinos aledaños, al seguir constatándose excedencias a la norma de ruidos, tanto por la ETFA que midió como parte de las acciones del Programa de Cumplimiento aprobado al titular de la Unidad Fiscalizable como por esta SMA.

En razón de lo anterior, es dable concluir que tal superación, importa una fuente de riesgo concreto para la salud de las personas, en particular, para los receptores sensibles, quienes al estar expuestos a niveles de presión sonora que exceden el límite normativo, resultarían afectados negativamente en su salud, tanto física como mental, resultando alterados los niveles mínimos de bienestar y de calidad de vida resguardados por la regulación ambiental².

En este sentido, corresponde señalar que el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, definiendo como Receptor a *“toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa.”*, teniendo la norma de ruido por objeto, precisamente, la protección de la salud de las personas.

La exposición al ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera, el ruido puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos y efectos psicológicos, siendo además un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se le somete a determinados niveles sonoros durante periodos prolongados.

La Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) han reconocido en sus monografías sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*) los siguientes efectos³:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva, incluyendo tinnitus.
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y mediano plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormona del estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y en la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

Por lo tanto, de acuerdo a las mediciones efectuadas en terreno, la fuente emisora, al superar por ya varios años los estándares establecidos en la normativa ambiental aplicable, estaría afectando la salud de la población, especialmente de aquellos receptores que se encuentran cercanos al establecimiento en cuestión, lo cual hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales frente a este riesgo alto e inminente de carácter significativo.

3.2 Fundamento de la solicitud.

² Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° S-20-2018, considerando octavo.

³ Los mencionados efectos se detallan, además, en el documento denominado *“Juilines for Community Noise”*, del World Health Organization, Geneva.

El segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consiste en que la solicitud de las medidas provisionales debe ser fundada. Sin embargo, es menester precisar que ello no implica, conforme a la jurisprudencia, que el estándar de motivación que requiere para su solicitud sea igualmente exigente al necesario para el pronunciamiento de una resolución de término del procedimiento administrativo sancionador que imponga una sanción.⁴ Además, para la adopción de medidas provisionales no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

Así, en el presente caso existen antecedentes que nos asisten con elementos que permiten no solo dar cuenta de la urgencia en la dictación de medidas, sino que además, de la relación que existe entre el peligro que origina un riesgo de un daño grave e inminente a la salud de la población y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

4. Clasificación y definición de fuentes de ruido en actividades de comercio.

En el D.S. N° 38/2011. Art. 6 N° 2, se define como actividad comercial aquellas “*instalaciones destinadas principalmente a la compraventa de mercaderías, productos y/o servicios diversos.*”, categoría en la cual se encuentra Pub Maldita Barra. En este tipo de actividades se podrán identificar y diferenciar las distintas fuentes emisoras de ruido, entre estas podemos encontrar:

- 4.1 Fuente Emisora de Ruido:** toda actividad productiva, comercial, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura que generen emisiones de ruido hacia la comunidad. Se excluyen de esta definición las actividades señaladas en el artículo 5° del D.S. N° 38/2011.
- 4.2 Dispositivo:** Según el art. 6 N° 8 del D.S. N° 38/2011 es, “*toda maquinaria, equipo o aparato, tales como generadores eléctricos, calderas, compresores, equipos de climatización, de ventilación, de extracción y similares, o compuesto por una combinación de ellos*”. Es común encontrar este tipo de equipos en eventos de alta convocatoria.
- 4.3 Sistema de sonido:** Consiste en la combinación de distintos dispositivos de transducción y conversión de energía acústica-mecánica-eléctrica y eléctrica-mecánica-acústica, en conjunto con equipos de procesamiento de señal más etapas de amplificación o potencia, los cuales aumentan la intensidad de la señal que ingresa a estos (señal acústica o eléctrica) para ser distribuida a una determinada audiencia por el medio elástico aéreo propagación (partículas de aire).
- 4.4 Parlante o altavoz:** Es un tipo de dispositivo utilizado en un sistema de sonido, el cual es utilizado para reproducir la señal eléctrica que llega a este, convirtiendo dicha señal en energía mecánica y a su vez transformándola en energía acústica audible. Este dispositivo se clasifica de acuerdo al

⁴ En este sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A. Rol N° R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2015: “(...) a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, **no** es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento sancionatorio (...)” (el destacado es nuestro). De igual forma se ha pronunciado el Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° S-5-2015, considerando séptimo, en relación a que “(...) la determinación de la existencia de un daño ambiental o de la existencia de un daño a la salud de las personas, es un asunto complejo, de lato conocimiento, para el cual el legislador incluso prevé la existencia de un procedimiento especial -la acción de reparación por daño ambiental-, cuyo conocimiento y resolución ha sido entregado al conocimiento de tribunales especializados -los Tribunales Ambientales-, estándar que no puede exigirse para la adopción de una medida cautelar”.

espectro en frecuencia a reproducir. Dentro de estos se pueden encontrar sistema altoparlante de sub bajos, sistema altoparlante de medios y sistema altoparlante de agudos.

Las fuentes fijas al interior de las instalaciones utilizadas en las actividades de esparcimiento, afectan a la salud y la integridad de la población y, a su vez, están infringiendo los niveles máximos permisibles establecidos en el D.S. N° 38/2011. Por lo tanto, de acuerdo con las mediciones efectuadas en terreno, se hace patente la urgencia de la adopción de medidas provisionales.

5. Solicitud de medidas provisionales de las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LO-SMA.

Se deberán implementar medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, letra a), de la LO-SMA, debiendo implementarse, en un plazo de 30 días corridos, contados desde que se notifique la presente resolución, las siguientes medidas:

- a. Facilitar el ingreso de funcionarios de la SMA, y de quienes ellos requieran, para efectuar un sellado de los dispositivos y equipos que sean identificados como los causantes de la superación constatada (altavoces, subwoofer, micrófonos, amplificadores, mesas de sonido, mixer, ecualizadores, etc.) La mencionada actividad deberá ser realizada al momento de la notificación de la resolución correspondiente y los sellos que allí sean aplicados deberán mantenerse incólumes durante la vigencia de la medida.
Medio de verificación: Al momento de efectuarse la actividad se levantará un acta que contendrá fotografías que darán cuenta del estado de los sellos al momento de su instalación, con miras a determinar su indemnidad al momento del retiro que realizarán funcionarios de la SMA.
- b. Prohibición del funcionamiento de aparatos que hagan uso de sistemas de reproducción o amplificación y/o amplificación en el establecimiento. Esta prohibición considera los equipos sellados como cualquier otro dispositivo adquirido durante el periodo en que esta medida provisional se encuentre vigente.
Medio de verificación: Envío de registro audiovisual cada tres (3) días, que dé cuenta de su funcionamiento sin amplificación. El cual deberá ser remitido a la oficina regional de esta Superintendencia con una frecuencia semanal.
- c. En un plazo de 15 días corridos desde la notificación de la resolución que lo determine, deberá presentar un informe que incluya cotización de trabajo, obras y materiales que permitan aumentar la aislación acústica del lugar, de forma tal que se mitigue el ruido generado. El informe deberá encontrarse validado por una persona con experticia en materia acústica.
Medio de verificación: Remitir currículum vitae, así como cualquier clase de certificados técnicos que den cuenta de la competencia en la materia de la persona a contratar. Este informe deberá ser presentado, mediante la oficina de partes y archivo de la oficina regional, dentro del plazo de quince (15) días corridos de vigencia de la medida provisional que se ordena por la presente resolución.
- d. Implementar, dentro del plazo de 30 días corridos, las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.
Medio de verificación: Presentación de documentos que acrediten la cotización del trabajo, compra de materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica del establecimiento. En caso de que la realización de las obras requiera de más tiempo, esto deberá ser acreditado, dentro del plazo de vigencia de las medidas solicitadas, con información de respaldo, así como con un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de las mismas.

6. Conclusión.



Por tanto, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas precedentemente, solicito al Superintendente del Medio Ambiente declare las medidas de corrección y monitoreo de las letras a), b) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, al Pub Maldita Barra, ubicado en calle República de Croacia N° 0660, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta, **por un plazo de 30 días corridos**.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Leslie Cannoni Mandujano
Fiscal Instructora Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

NTR

Adj.:

- Copia de Actas de Inspección Ambiental, de la División de Fiscalización de la SMA, de fecha 09 de octubre de 2021.
- Copia de Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-2905-II-NE, y sus antecedentes.
- Copia de los antecedentes de denuncia bajo ID SIDEN 148-II-2021.
- Copia de formulación de cargos Res. Ex. N° 1 / ROL D-016-2019.

C.C.:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento.